

ac

GENERAL ROCA, 5 de febrero de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**F.V.V.S.C.S.C.J.L. S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)" (EXPTE Nro. RO-03897-F-2025)**, en los que la actora peticiona una cuota provisoria que represente el 30 % de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a 2,5 SMVM, más 50 % de gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos, y 50 % de guardería, en favor de su hija.

La progenitora manifiesta que el padre de la niña trabaja en la empresa N.I.A.S. con ingresos que ascienden a los \$4.000.000 mensuales. Desconoce si ha sido despedido o suspendido, ya que relata que no ha depositado la prestación alimentaria alguna. Reconoce que el demandado afronta el pago de un alquiler y tiene otros tres hijos que residen con su progenitora.

Sostiene que la niña se encuentran asistiendo a guardería y que requiere el consumo de leche sin lactosa.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser

interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, pár. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado similar a la acordada por las partes en fecha 28/4/2025 bajo el Leg. Nro. 00599-CGR-25 de Mediación.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (2 años) y sin otros elementos para valorar fíjase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 20% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. <J.L.S.(.3., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 100% SMVM, más 50 % de gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos, y 50 % de guardería**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijxs, en caso de ser percibidas por el alimentante.

**ASÍ LO RESUELVO.** Notifíquese.

Previo a ordenar la apertura de una cuenta judicial y siendo que del acta de CIMARC surge que se abrirá una cuenta judicial denuncie concretamente el N° de cuenta judicial habilitada y acompañe la constancia, todo ello a los fines de evitar futuros inconvenientes.

**Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza**